

le fatigan diciendo que no podria traer ni criar sus vestias ni ganados en el dicho su termino eredad e le façian otros agravios e sinrazones sobre ella, en lo qual diz que el a reçevido e reçeibe mucho agravio e daño e me suplico e pidio por merçed sobre ello le proveyese de remedio con justiçia mandando que el pudiese traer libremente en la dicha su eredad de Beniael sus vestias e ganados e gozar de ella como de cosa suya propia o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta a vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia salvo solamente la verdad savida, fagays e administreyrs entero y vreve complimiento de justiçia por manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto de ella no tengan cavsa ni razon de se mas queuxar sobre ello.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que vos es[ta] mi carta mostrar que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Logroño, a quinze dias de nobienvre de mill e quinientos y doze años. Liçençiado Çapata. Dotor Caravajal. Françiscus, liçençiatu. Liçençiatu de Sosa. Escrivano, Vitoria.

152

1512, noviembre, 20. Logroño. Cédula real ordenando a Ginés de Mergelina, vicario del obispado de Cartagena, que permita que los oficiales y legos de dicha diócesis paguen lo que les corresponde del servicio otorgado por las Cortes y que levante la excomuni3n a las personas que tiene excomulgadas por esta raz3n (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 138 v 139 r y Legajo 4.283, nº 79).

El Rey.

Gines de Mergelina, vicario de Cartajena.

El conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Murçia me enbiaron a fazer relacion que bien sabia como por vna nuestra carta avia sido mandado al corregidor de esta çibdad que apremiase a çiertos ofiçiales del obispado de Cartajena e de la Santa Ynquisiçion a que pagasen çiertos maravedis que les avian repartido de los maravedis que copo a pagar a la dicha çibdad por razon del seruiçio que manda-



mos repartir, e que vos os aveys entremetido y entremeteys a estorbar que no se haga el dicho repartimiento en el alguazil y escriuano e los otros ofiçiales del dicho obispo e que sobre ello teneys escomulgados a vn alguazil e a vn jurado, en lo qual la dicha çibdad resçibe agrauio, por ende, que me suplicava e pedia por merçed lo mandase proveher e remediar como cunpliese a mi seruio.

E visto lo susodicho en el consejo e los abtos que sobre ello pasaron con la dicha nuestra carta fue acordado que, pues el dicho alguazil y escriuano del dicho obispo son legos e vezinos de la dicha çibdad e por ser ofiçiales del dicho obispo no son esentos de pagar el dicho seruio, por ende, yo vos mando que dexeys e consintays al corregidor de la dicha çibdad e a su alcalde e a otros ofiçiales de la dicha çibdad que cobren de ellos lo que les cupo a pagar del dicho seruio porque a otra cosa non se a de dar lugar en manera alguna, e si por esta razon algunas personas teneys escomulgadas vos encargo que las asoluays de la excomunion que les teneys puesta.

De la çibdad de Logroño, a veynte dias del mes de nouiembre, año de mill e quinientos e doze años. Yo, el rey. Por mandado de su alteza, Miguel Perez de Almagar.

153

1512, noviembre, 22. Logroño. Sobrecarta ordenando al corregidor de Murcia que ejecute una provisión real (1512, agosto, 11. Burgos) en la que se le mandaba que obligase a los oficiales eclesiásticos que eran legos y casados a pagar lo que les correspondía del servicio de 1511 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 135 v 136 r y Legajo 4.283, nº 79).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduchesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Bien sabedes como yo mande dar e di vna mi carta sellada con mi sello e librada de los del mi consejo, su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reynga de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme

